



Resolución No. CSJCOR25-403

Montería, 05 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00196-00

Solicitante: Abogado, Carlos Javier García Salgado

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2021-00269-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 26 de mayo de 2025, el abogado Carlos Javier García Salgado, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Osteoequipos S.A.S. contra Panorama I.P.S. S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00269-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... el suscrito apoderado ha enviado los siguientes memoriales y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Despacho Judicial en mención, a saber:

- Memorial de fecha trece (13) de enero de 2025, con el que se solicitó la acumulación del proceso.*
- Memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de 2025, con el que se solicitó decreto de medidas cautelares.*
- Memorial de fecha siete (07) de abril de 2025, con el que se recabó sobre la solicitud del decreto de medidas cautelares y sobre la acumulación de procesos.*

Valga aclarar que a la fecha no se han resuelto, guardando silencio el despacho judicial en desmedro de los derechos e intereses de mi poderdante, razón por la cual solicito la vigilancia especial del proceso en aras de lograr un avance procesal en los términos naturales de la demanda y así garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-226 del 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de mayo de 2025, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«i. ANTECEDENTES:

Proceso: Ejecutivo Singular, Radicado: 2300140030012021 00269 00, Demandante: OSTEOEQUIPOS S.A.S. NIT.: 900.467.933-6. Demandado: PANORAMA I.P.S. S.A.S. NIT.: 900.438.600-5	
ACTUACIÓN	FECHA
01Demanda	7 de abril de 2021
02ActaReparto	7 de abril de 2021
03MemorialMedida	28 de mayo de 2021
04AutoInadmite	31 de mayo de 2021
05EscritoSubsana	02 de junio de 2021
06MemorialSolicitaAuto	10 de noviembre de 2021
07AutoLibraMandamiento	19 de enero de 2022
08Oficio0205CamaraComercio	25 de enero de 2022
09Oficio0206Bancos	25 de enero de 2022
10EnvíoNotificación	31 de enero de 2022
11RespuestaBbva	01 de febrero de 2022
12RespyuestaBancoOccidente	02 de febrero de 2022
13ComunicacionBancoOccidente	01 de febrero de 2022
14RespuestaBancoomeva	02 de febrero de 2022
15Notificacion	07 de febrero de 2022
16RespuestaBancoAgrario	03 de febrero de 2022
17RespuestaBancoPopular	09 de febrero de 2022
18RespuestacamaraComercio	07 de marzo de 2022
19RespuestaCamaraComercio	07 de marzo de 2022
20SolicitudImpulso	25 de marzo de 2022
21SolicitudOficios	25 de marzo de 2022
22SolicitudMedidaCautelar	25 de marzo de 2022
23SolicitudMedidacautelar	06 de marzo de 2023
24ReiteraMedidaEmbargo	27 de julio de 2023
25SolicitudEmbargo	28 de julio de 2023
26SolicitudMedidaCautelar	28 de julio de 2023
27AutoDecretaMedida202100269	09 de agosto de 2023
28SolicitudCopiaAuto	10 de agosto de 2023
29RecursoReposicionSubsidioApelacion	14 de agosto de 2023
30TrasladoSecretarial	18 de agosto de 2023
31CambioCorreoElectronico	17 de octubre de 2023
32NotificacionPersonal	18 de octubre de 2023
33AutoDecideRecurso202100269	06 de febrero de 2024
34ActaRepartoSegunaInstancia	26 de febrero de 2025
35SolicitudMedida	22 de marzo de 2024
36AutoCumpleDipuestoSuperior202100269	24 de abril de 2024
37AutoOrdenaSeguirAdelante202100269	24 de julio de 2024
38SolicitudInformeTitulosJudiciales	29 de julio de 2024
39MemorialLiquidacionCredito	30 de julio de 2024
40TrasladoLista15082024	15 de agosto de 2024
41SolicitudInformacionDepositos	20 de agosto de 2024
42ResultadoConsultaPortal	21 de agosto de 2024
43RespuestaSolicitud	21 de agosto de 2024
44AlDespacho	29 de agosto de 2024
45LiquidacionCostas202100269	29 de agosto de 2024
46AutoModificaLiquidacion202100269	13 de septiembre de 2024
47SolicitudAcumulacionProcesos	13 de enero de 2025
48SolicitudMedidas	24 de febrero de 2025
49SolicitudMedidas	07 de abril de 2025
50VigilanciaJudicial202100269	23 de mayo de 2025
51AutoNiegaAcumulacion202100269	26 de mayo de 2025
52SolicitudRecursoReposicion	28 de mayo de 2021

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso y dentro de los términos razonables para ello; no obstante, en razón a la alta demanda de justicia que obra en nuestro circuito judicial, se hace humanamente imposible resolver los asuntos en los plazo y términos razonables.

Lo que hoy pretende el querellante es que en razón de la vigilancia judicial se resuelva solicitud de medida cautelar y de acumulación de procesos; al respecto es preciso indicar que el proceso con radicado 23001400300120210026900, hace parte del basto inventario de procesos judiciales que se llevan en esta Agencia Judicial y que de conformidad con el acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

Es decir, sólo puede modificarse el turno de los expedientes que están a despacho para fallo en los eventos descritos anteriormente, circunstancia que el sub examine no se enmarca y, dado que actualmente, la Rama Judicial, enfrenta un aumento en la cantidad de procesos que se radican para su conocimiento, se ha producido una crisis estructural que ha generado la llamada congestión judicial y por lo tanto el retraso en proferir las decisiones de fondo, mas en los nuevos procesos que se deben realizar para la expedición de una providencia, como son la conformación del expediente digital, cargar documentos (memoriales) al sistema TYBA y en el orden a las carpetas de one drive con el debido protocolo de gestión documental, que pueden ser funciones desconocidas para los usuarios que elevan su petición y la carga es de los Despachos armar, analizar y decidir lo que en derecho corresponde.

Ahora, el sistema de los turnos es una obligación legal que debe respetar este servidor judicial y que se intenta cumplir por respeto a los usuarios de la administración de justicia, y que además de ello brinda seguridad y transparencia en el cumplimiento de nuestras funciones como Rama Judicial, bajo este entendido es preciso anotar que este despacho judicial el día lunes 26 de mayo del presente año profiere decisión en el proceso del asunto resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas y negar la solicitud de acumulación de procesos, decisión sobre la cual la parte presento recurso de reposición y que se encuentra en turno para dar el tramite de ley.

(...)»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Javier García Salgado, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación del proceso del 13 de enero de 2025 y de medidas cautelares del 24 de enero de 2025, reiteradas en el memorial del 07 de abril de 2025.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, las solicitudes de acumulación de procesos y medidas cautelares fueron resueltas el 26 de mayo de 2025.

Argumenta que, la demora en el trámite del proceso tuvo lugar por la alta carga laboral y congestión judicial que enfrenta su despacho, *“que actualmente gestiona más de 2.800 procesos”*, además de tutelas y otras actuaciones constitucionales. Explica que debe respetarse el sistema de turnos según el orden de ingreso de los expedientes, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, sin posibilidad de alterarlo salvo en casos expresamente establecidos por la ley.

Señala también que, la virtualidad ha incrementado significativamente la carga operativa, debido a que trámites antes realizados por las partes ahora son responsabilidad del despacho, como digitalización, radicación de memoriales, envío de notificaciones electrónicas y organización documental en plataformas como Justicia XXI en ambiente web y OneDrive. Finalmente, aclara que profirió decisión sobre las medidas cautelares solicitadas y que un recurso presentado está en turno, insistiendo en que la vigilancia judicial no es motivo suficiente para alterar el orden de atención de los casos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 26 de mayo de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Con relación al tiempo de respuesta, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba entiende la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que, a partir del 11 de enero de 2023, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería.

Luego, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, al evaluar las necesidades de las jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, consideró necesario fortalecer la oferta de justicia con la creación de medidas transitorias, por lo que, con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023¹, fue creado un cargo de oficial mayor o sustanciador en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho; esto, con el fin de que el cargo de oficial mayor de carácter permanente que existe en el juzgado se dedique a evacuar temas de los procesos de las diferentes competencias de esa especialidad.

Es necesario indicar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, dando también aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Osteoequipos S.A.S. contra Carlos Javier García Salgado, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2021-00269-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00196-00, presentada por el abogado Carlos Javier García Salgado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Javier García Salgado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de

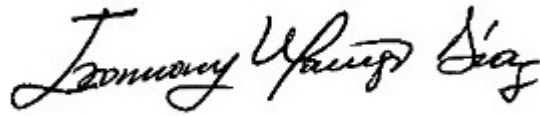
¹ “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

Resolución No. CSJCOR25-403
Montería, 05 de Junio de 2025
Hoja No. 6

los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl